

**ASUNTO: J.D.C IMPUGNACIÓN DE  
LA REGIDURÍA PLURINOMINAL DE  
MORENA PARA EL AYUNTAMIENTO  
DE JESÚS MARÍA**

**ACTOR: Araceli Barrón Martines**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

**ACTO RECLAMADO:  
INELEGIBILIDAD DE LA REGIDURÍA  
PLURINOMINAL DE KARLA ARELY  
ESPINOZA ESPARZA**

## **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

### **PRESENTE.**

La que suscribe C. Araceli Barrón Martines, mexicana, mayor de edad soltera, Grado de estudios, secretaria ejecutiva de ocupación Comerciante, exhibo copia simple de mi credencial para votar bajo protesta de decir verdad que es copia fiel de la original señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle. **DATO PROTEGIDO** municipio capital. Con correo electrónico el **DATO PROTEGIDO** número telefónico **DATO PROTEGIDO** por mi propio derecho acudo ante usted para interponer Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano en virtud de que:

Con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la ley orgánica del poder judicial de la federación; 8, 9, 79, párrafo, inciso g), y 83 párrafo Inciso a), fracción II, de la ley general de sistema de medios de impugnación en manera electoral y contra el número acuerdo CG-A-55/21 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Araceli Barrón Martínez, en contra del Acuerdo CG-A-55/2021 mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes y por la inelegibilidad de la regiduría plurinominal de la C. Karla Arely Espinoza Esparza.	17
	X			Acuerdo CG-A-55/2021 mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.	53
	X			Anexos.	20
Total					90

(822)

Fecha: 17 de junio de 2021.  
Hora: 12:20 horas.

  
Lic. Vanessa Soté Macías  
Encargada de despacho de la oficialía de partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021. **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** celebrada a los trece días del mes de junio del año dos mil veintiuno el acuerdo CG-A-55/21 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL de la sesión del instituto electoral para la designación de las regidurías plurinominales derivado de la violación al artículo **115, fracción I, párrafo segundo constitucional**. solicito la inelegibilidad de la C. **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** YA QUE DICHA CANDIDATA LA ELECCIÓN PASADA FUE REGIDORA PLURINOMINAL POR EL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES en la administración 2019-2021 en el municipio de Jesús María y ahora pretende ejercer el mismo cargo por la regiduría plurinomial en el Municipio de Jesús María POR EL PARTIDO DE MORENA el cual está prohibido por el artículo 115 constitucional fracción primera párrafo segundo el cual establece que no pueden concursar al mismo cargo por diferentes partido Artículo 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: Fracción I párrafo segundo que establece "Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

También para señalar que el 05 de marzo del 2021 la C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** solicita licencia de su cargo como regidora plurinomial por el partido libre de Aguascalientes en el ayuntamiento de Jesus María sin mencionar que dicha persona infringe la norma electoral para contender que establece que se tiene que retirar del cargo 90 días antes de contender por un cargo de representación partidista en esta caso ella forma parte del proceso electoral 2020-2021 como candidata por el ayuntamiento de Jesus María por el partido de morena el cual exhibo como prueba que no se retiro con los 90 días de anticipación con una copia fiel del escrito presentado para sacar licencia para retirarse como regidora que hace constar que la C. **DATO PROTEGIDO** solicito licencia e 05 de marzo del año en curso

El 23 de marzo se llevó a cabo la sesión extraordinaria en el cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María donde la C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** regidora plurinominal por el partido libre de Aguascalientes estuvo presente en el pase de lista aunando que dicha persona el día 5 de marzo solicito licencia para dejar su cargo aunado esta se comprueba que no respeto los 90 días para poder participar como candidata para presidenta del ayuntamiento de Jesús María por el partido morena

Dicha candidata ha tratado de burlar las leyes tratando de alterar sus registros como lo es de la carta de renuncia de **DATO PROTEGIDO** quien ingreso una carta de renuncia con fecha anterior de 03 de agosto del 2020 lo cual es una fecha alterada ya que en fecha 16 de agosto del 2020 fue dada de alta como afiliada al partido libre de Aguascalientes por ello en el capitulo de pruebas expongo las documentales que acreditan el hecho y no obstante en el diario "página 24" publico una nota periodista en fecha 05 de febrero del 2021 donde anexo el link de la liga de internet para acreditar que dicha candidata seguía en activo en el partido libre de Aguascalientes

### Antecedentes históricos

Argelia López Valdés y otros

vs.

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Jurisprudencia 13/2019

**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.-** De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la **reelección** es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con **renovación** periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad **no** opera en automático, es decir, **no** supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, **sino** que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la **normativa** constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

### **Sexta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1172/2017 y acumulados. —Actores: Argelia López Valdés y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—24 de enero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-35/2018 y acumulados.—Actores: Rosendo Galeana Soberanis y otros.—Órganos responsables: Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—22 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Lucila Eugenia Domínguez Narváez, José Francisco Castellanos Madrazo, Víctor Manuel Rosas Leal y Rolando Villafuerte Castellanos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-59/2019.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—27 de marzo de 2019.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

**Partido Acción Nacional**

vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León**

**Jurisprudencia 14/2019**

**DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal de **inelegibilidad** la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

## **Sexta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-161/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-220/2015.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—4 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y Mónica Lourdes de la Serna Galván.*

*Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-406/2017 y acumulados.—Actores: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—27 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros, Jesús González Perales y Aidé Macedo Barceinas.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.**

**Partido Revolucionario  
Institucional**

vs.

Pleno del Tribunal Estatal  
Electoral de Sinaloa

### Jurisprudencia 7/98

**REGIDOR DE AYUNTAMIENTO. SU DIFERENCIA CON LOS REQUISITOS PARA SER DIPUTADO O GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE SINALOA).**- De una interpretación de los artículos 25, fracción IV y 56, fracción V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se desprende que el Constituyente local al establecer la normatividad relativa a diputados y gobernador previó que no pueden ser electos al cargo determinados funcionarios, es decir, estableció de manera limitativa un catálogo de puestos y cargos relevantes (secretarios, subsecretarios, titulares de cualesquiera de las entidades de la administración pública estatal o paraestatal, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, entre otros), que son incompatibles con aquellos de elección popular; en consecuencia, no es dable aspirar a una diputación o ejercer la titularidad del poder ejecutivo del Estado, sin haberse separado de éstos al menos noventa días antes de los comicios de que se trate. Sin embargo, respecto a los **regidores**, solamente previó como incompatibilidad del cargo, tener empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal; así como ser titular, director o sus equivalentes, respecto de los organismos públicos paraestatales, en el entendido de que, quien pretenda ocupar el cargo en cuestión, deberá separarse de ellos, cuando menos noventa días antes de la jornada electoral. La intención del legislador es clara al no distinguir en la fracción III del artículo 115 que deba existir rango o nivel jerárquico en el cargo o empleo en cualquiera de los ámbitos de gobierno, para que sea incompatible con el cargo a **regidor** del ayuntamiento. La consideración anterior, adquiere mayor sustento al analizar lo preceptuado en la fracción III del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, en el que reitera los requisitos que exige la constitución del Estado, para ocupar el cargo de **regidor**; con lo cual, se confirma la intención del constituyente al establecer diferentes requerimientos para ser diputado o gobernador, por un lado, y **regidor** del ayuntamiento, por el otro. Si bien es cierto que el juzgador debe interpretar el contenido de la ley haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas, también lo es que, no puede romper con el ordenamiento legal y crear un sistema legislativo propio; es decir, debe perseguir el contenido jurídico que se encierra en la ley, de acuerdo con las circunstancias de toda índole que existen en el momento de aplicarla y desentrañar su verdadera finalidad.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

**Notas:** El contenido del artículo 32, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 42, fracción III, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

**La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 21 y 22.**

## CAPITULO DE DERECHO

Art. 115 constitucional, 3º, 7º, 8º, 9º, 12º, 13º y demás relativos y aplicables de la ley de medios de impugnación 2º, 3º, 4º, 6º, 9º, 25º, 28º y demás relativos y aplicables de la ley de partidos políticos.

### **PRUEBAS;**

**Documental publica;** consistente en la liga de internet del medio de comunicación el clarinete; <https://www.elclarinete.com.mx/checa-las-propuestas-de-karla-espinoza-para-jesus-maria/>

**Documental publica;** consistente en un video de YouTube donde se promociona Karla empieza por el partido libre de Aguascalientes

**DATO PROTEGIDO**

Documental publica consistente en una nota del diario "página 24" del 05 de febrero del 2021 **DATO PROTEGIDO**

**Documental publica;** consistente en una copia del acta de sesión extraordinaria del H Ayuntamiento del Municipio de Jesús María con fecha 23 de marzo de 2021 la cual comprueba que la C. **DATO PROTEGIDO** estuvo en funciones en el honorable Cabildo sin tomar las provisiones como se establece de renunciar o sacar licencia para abandonar el cargo de regidora con los 90 días de anticipación

**Documental publica;** consistente en copia del documento emitido y firmado por **DATO PROTEGIDO** para solicitar licencia al Ayuntamiento del Municipio de Jesús María con fecha de 05 de marzo del 2021

DOCUMENTAL PRIVADA; copia fiel de la renuncia de **DATO PROTEGIDO** esparza del partido libre de Aguascalientes con fecha 03 de agosto del 2020. así como copia de la afiliación al partido libre de Aguascalientes con fecha 16/08/20

Por lo anterior y expuesto solicito;

1.- Se me tenga por admitido el presente juicio de inelegibilidad atendiendo a mis derechos político electorales en virtud de existir una notoria violación de la norma dada la naturaleza del acto.

2. **solicito invalidar de la regiduría plurinominal de **DATO PROTEGIDO** por violación del artículo 115, fracción I, párrafo segundo constitucional.** Y de mas relativos a la conducta realizada que de las leyes emanen

AGUASCALIENTES AGS. A SU PRESENTACION

PROTESTO LO NECESARIO

**DATO PROTEGIDO**